

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FABIAN JIMÉNEZ HINCAPIÉ

DDO.: COMFANDI

RAD.: 760013105-012-2020-00469-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 6463

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. Respecto de los hechos consagrados en los numerales **22, 25, 27, 29, 30, 32** y **35** es necesario que suprima las consideraciones, apreciaciones y/o juiciosos de valor formulados, así como también es necesario que concrete los supuestos fácticos relatados, con el fin de posibilitar una adecuada comprensión y oposición por parte de la demandada.
 - b. Lo indicado en los numerales **26** y **28** no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, es necesario que ajuste los correspondientes hechos al artículo en cita.
 - c. Los múltiples supuestos facticos enunciados en los hechos **09, 12, 15** y **23**, deben ser separados y debidamente clasificados a fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demanda.
 - d. Los hechos **QUINTO** y **SEXTO** mencionan múltiples lugares sin que se pueda determinar con que fin se realiza, por tanto, se deberá aclarar dicha situación.
2. Las pretensiones no cumplen los requisitos formales contemplados en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. así:

I.PRINCIPALES:

- a. En la pretensión del numeral **1** existen múltiples pretensiones las cuales deben individualizarse. Ahora bien, respecto de la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, debe especificar los extremos cronológicos de la relación laboral que pretende sea declarada. Por otra parte, en lo referente a la terminación del contrato de trabajo por causas imputables al

empleador, se ordena que exprese el precepto jurisprudencial o normativo que sustenta su presentación

b. En el numeral **3** se incurre en un error semejante al enrostrado en el literal anterior, contiene múltiples pedimentos los cuales deberán ser formulados de manera individualizada y concreta de la siguiente manera.

i. Salarios: deberá indicar el monto al que ascenderían los salarios dejados de percibir desde la fecha de la supuesta terminación hasta la fecha de instaurar la demanda.

ii. Prestaciones legales: considerando que existen múltiples prestaciones legales, deberá indicar de manera independiente cada una de ellas, señalando el monto al que ascendería cada rubro, los periodos de causación, los días utilizados y demás factores tenidos en cuenta para su cuantificación a través de una liquidación.

iii. Prestaciones extralegales: deberá indicar cuales son las prestaciones extralegales que hace referencia, especificando de manera individualizada cada una de ellas, señalando el monto al que ascendería cada rubro y los factores tenidos en cuenta para su cuantificación a través de una liquidación. Adicionalmente, deberá indicar cuales tiene carácter prestacional y porqué gozan de dicho estatus.

Además de lo dispuesto en el literal anterior, tratándose de prestaciones extralegales, deberá indicar a través de qué mecanismo son reconocidas, así como allegar el respectivo soporte documental.

iv. Indexación: la pretensión deberá formularse de manera individualizada.

c. Respecto de la pretensión contenida en el numeral **4** relativa al pago de la indemnización moratoria es preciso que indique el sustento normativo de su pedimento, que cuantifique la pretensión al momento de iniciar la acción indicando claramente los extremos cronológicos, salario y demás factores a tener en cuenta para su cuantificación, de manera que la pretensión se concreta como lo exige el artículo en cita.

d. Frente a la pretensión de reconocimiento y pago de perjuicios morales, a pesar de que el togado indica que la cuantía asciende a la suma de **50 SMMLV**, respecto de ello no se avizora en el sumario una liquidación detallada que permita dar claridad a lo deprecado, así las cosas, deberá liquidar lo deprecado, con el fin de que las pretensiones sen claras y concretas.

SUBSIDIARIAS

a. En la pretensión del numeral **1** existen múltiples pretensiones las cuales deben individualizarse. Ahora bien, respecto de la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, debe especificar los extremos cronológicos de la relación laboral que pretende sea declarada. Por otra parte, en lo referente a la terminación del contrato de trabajo por causas imputables al empleador, se ordena que exprese el precepto jurisprudencial o normativo que sustenta su presentación

a. Respecto de lo deprecado en el numeral **2** deberá señalar el monto al que ascendería su pedimento de manera detallada indicando salario utilizado, número de días y

demás factores, lo cuales se deberán ver reflejados a través de una liquidación. Adicionalmente, deberá señalar el precepto normativo que sirve de sustento a su pedimento.

- b. Considerando que lo deprecado en el numeral **3** hace referencia a un reajuste de las prestaciones sociales, lo primero que se solicita es que se individualicen las mismas. Adicionalmente, también deberá señalar de manera específica el monto recibido, el monto que pretende percibir y la diferencia entre cada rubro periodo a periodo.
 - c. Respecto de la pretensión contenida en el numeral 4 relativa al pago de la indemnización moratoria es preciso que indique el sustento normativo de su pedimento, que cuantifique la pretensión al momento de iniciar la acción indicando claramente los extremos cronológicos, salario y demás factores a tener en cuenta para su cuantificación, de manera que la pretensión se concreta como lo exige el artículo en cita.
 - b. Frente a la pretensión **5** que trata sobre el reconocimiento y pago de perjuicios morales, a pesar de que el togado indica que la cuantía asciende a la suma de **50 SMMLV**, respecto de ello no se avizora en el sumario una liquidación detallada que permita dar claridad a lo deprecado, así las cosas, deberá liquidar lo deprecado, con el fin de que las pretensiones sen claras y concretas.
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones e indexación, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre que monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
5. Respecto de los testigos solicitados se omite cumplir la obligación impuesta en virtud del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, toda vez que no indica en canal digital donde deban ser notificados los testigos.
6. No se aporta el certificado de existencia y representación de la demandada ni se expresa la imposibilidad de conseguirlo, de tal forma que se incumple con la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y la S.S, siendo entonces necesario que lo allegue.
7. No se aportó la documental denominada "*Liquidación del contrato de trabajo de mí representado*", por tanto, deberá allegarla si quiere que se tenga en cuenta en el sumario.
8. No es posible determinar claramente la competencia en razón del territorio a las voces del artículo 5 del C.P.T y la S.S, ya que en los hechos no se expresa claramente donde se ejecutó la labor. Adicionalmente, como quiera que no se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada resulta imposible concluir que esta juzgadora es la competente. Así las cosas, deberá aclararse dicha situación.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

En virtud de lo anterior, el Juzgado

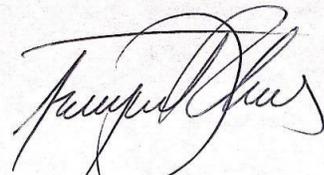
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESUS EDUARDO GARZON CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.699.305 y portador de la tarjeta profesional No. 91.411 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Jafp

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente por notificar el mandamiento de pago a la ejecutada. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROCIO ESCOBAR PULGARIN
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00497-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3464

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando el presente asunto pendiente por librar mandamiento de pago y consultado el certificado de afiliación de la accionante en la página web de dicha entidad, se evidencia que ésta se encuentra afiliada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y por ende dicha obligación ha sido cumplida. Consulta que se agrega al proceso y hace parte de la presente providencia.

Ahora bien, la ejecutada pagó las costas procesales como consecuencia de ello reposan un depósito judicial que cubre los valores adeudados a la demandante.

Así las cosas, deberá ordenarse la entrega del depósito judicial Nro. 469030002587966 por valor de \$2.583.722, y terminar el proceso por pago total de la obligación, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **ROCIO ESCOBAR PULGARIN** contra **PORVENIR S.A.** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002587966 por valor de \$2.583.722 teniendo como beneficiario al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTES: JEFFERSON ORTIZ GALLEGO - DIANA CAROLINA AMEZAGA HIGUERA en nombre propio y en representación de JACOBO ORTIZ AMEZAGA, GABRIELA ORTIZ AMEZAGA Y LAURA ORTIZ ORDOÑEZ AMEZAGA

DDO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

RAD.: 760013105-012-2020-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3461

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. En cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que:

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que:
 - a. Los múltiples supuestos facticos narrados en el hecho **DÉCIMO TERCERO** deben ser separados y debidamente enumerados.
 - b. Las notas al pie deben ser formuladas ya sea como hechos, como razones de derecho o simplemente estar soportadas en la documental aportada. En caso de que sean formulados como hechos, deben estar debidamente enumerados y clasificados.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

DECLARATIVAS:

- a. En cuanto a la pretensión **PRIMERA**, los múltiples pedimentos deben ser separados.

CONDENATORIAS:

- a. En la pretensión **PRIMERA** debe indicar a cuanto equivale el 30% deprecado, expresando con posterioridad el monto total que sirve como base para liquidar el lucro cesante consolidado. Adicionalmente, deberá cuantificar esta pretensión hasta la fecha de presentación de la demanda, haciendo la respectiva anotación que la misma se pedirá hasta la fecha de la sentencia.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la parte pasiva.

Finalmente, el poder y la sustitución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

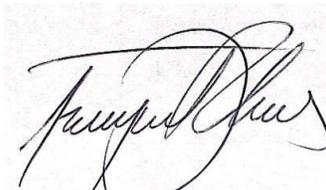
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YAIR DIAZ TÁMARA** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.800.165 y portador de la tarjeta profesional No. 158.411 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

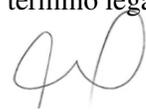


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS HUMBERTO MOLINA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3471

Santiago de Cali, Primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, término en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado; por lo que, pasa el despacho a revisar la liquidación encontrando que el retroactivo tanto de las mesadas pensionales como de las diferencias no se efectúan los correspondientes descuentos a salud lo que conlleva a que deba ser modificada teniendo en cuenta la siguiente tabla:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:			1/12/2012			2020-00201	
Deben mesadas hasta:			31/10/2020				
Fecha a la que se indexará:			31/10/2020				
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
1/12/2012	31/12/2012		0,03	-	78,0472392	105,230	12.135,56
1/01/2013	31/01/2013		1,00	-	78,2798090	105,230	371.843,04
1/02/2013	28/02/2013		1,00	-	78,6274794	105,230	370.198,84
1/03/2013	31/03/2013		1,00	-	78,7892476	105,230	369.438,76
1/04/2013	30/04/2013		1,00	-	78,9885355	105,230	368.506,67
1/05/2013	31/05/2013		1,00	-	79,2086860	105,230	367.482,45

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD: 7600131050122020-00201-00
 DTE: LUIS HUMBERTO GIRALDO
 DDO: COLPENSIONES

						105,230	
1/06/2013	30/06/2013		1,00	-	79,3946958	105,230	366.621,49
1/07/2013	31/07/2013		1,00	-	79,4303329	105,230	366.457,01
1/08/2013	31/08/2013		1,00	-	79,4965794	105,230	366.151,63
1/09/2013	30/09/2013		1,00	-	79,7294336	105,230	365.082,26
1/10/2013	31/10/2013		1,00	-	79,5224735	105,230	366.032,40
1/11/2013	30/11/2013		2,00	-	79,3505125	105,230	733.651,27
1/12/2013	31/12/2013		1,00	-	79,5596503	105,230	365.861,36
1/01/2014	31/01/2014		1,00	-	79,9465075	105,230	371.154,34
1/02/2014	28/02/2014		1,00	-	80,4507829	105,230	368.827,90
1/03/2014	31/03/2014		1,00	-	80,7679119	105,230	367.379,73
1/04/2014	30/04/2014		1,00	-	81,1375955	105,230	365.705,85
1/05/2014	31/05/2014		1,00	-	81,5301067	105,230	363.945,23
1/06/2014	30/06/2014		1,00	-	81,6060895	105,230	363.606,36
1/07/2014	31/07/2014		1,00	-	81,7295563	105,230	363.057,07
1/08/2014	31/08/2014		1,00	-	81,8956046	105,230	362.320,95
1/09/2014	30/09/2014		1,00	-	82,0068597	105,230	361.829,41
1/10/2014	31/10/2014		1,00	-	82,1420021	105,230	361.234,11
1/11/2014	30/11/2014		2,00	-	82,2502645	105,230	721.517,27
1/12/2014	31/12/2014		1,00	-	82,4696876	105,230	359.798,78
1/01/2015	31/01/2015		1,00	-	83,0010299	105,230	370.579,82
1/02/2015	28/02/2015		1,00	-	83,9552164	105,230	366.368,02
1/03/2015	31/03/2015		1,00	-	84,4470521	105,230	364.234,23
1/04/2015	30/04/2015		1,00	-	84,9006130	105,230	362.288,39
1/05/2015	31/05/2015		1,00	-	85,1239500	105,230	361.337,87
1/06/2015	30/06/2015		1,00	-	85,2133097	105,230	360.958,95
1/07/2015	31/07/2015		1,00	-	85,3711622	105,230	360.291,53
1/08/2015	31/08/2015		1,00	-	85,7809583	105,230	358.570,33
1/09/2015	30/09/2015		1,00	-	86,3947760	105,230	356.022,76
1/10/2015	31/10/2015		1,00	-	86,9840842	105,230	353.610,74
1/11/2015	30/11/2015		2,00	-	87,5086000	105,230	702.982,49
1/12/2015	31/12/2015		1,00	-	88,0521343	105,230	349.321,53
1/01/2016	31/01/2016		1,00	-	89,1885413	105,230	368.218,35
1/02/2016	29/02/2016		1,00	-	90,3298148	105,230	363.566,09
1/03/2016	31/03/2016		1,00	-	91,1822401	105,230	360.167,26

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD: 7600131050122020-00201-00
 DTE: LUIS HUMBERTO GIRALDO
 DDO: COLPENSIONES

						105,230	
1/04/2016	30/04/2016		1,00	-	91,6345934	105,230	358.389,30
1/05/2016	31/05/2016		1,00	-	92,1017383	105,230	356.571,53
1/06/2016	30/06/2016		1,00	-	92,5435227	105,230	354.869,33
1/07/2016	31/07/2016		1,00	-	93,0247287	105,230	353.033,63
1/08/2016	31/08/2016		1,00	-	92,7271286	105,230	354.166,66
1/09/2016	30/09/2016		1,00	-	92,6781409	105,230	354.353,87
1/10/2016	31/10/2016		1,00	-	92,6226257	105,230	354.566,25
1/11/2016	30/11/2016		2,00	-	92,7263038	105,230	708.339,62
1/12/2016	31/12/2016		1,00	-	93,1128510	105,230	352.699,52
1/01/2017	31/01/2017		1,00	-	94,0664328	105,230	222.936,15
1/02/2017	28/02/2017		1,00	-	95,0124956	105,230	220.716,32
1/03/2017	31/03/2017		1,00	-	95,4550923	105,230	219.692,92
1/04/2017	30/04/2017		1,00	-	95,9072850	105,230	218.657,09
1/05/2017	31/05/2017		1,00	-	96,1233814	105,230	218.165,53
1/06/2017	30/06/2017		1,00	-	96,2335782	105,230	217.915,71
1/07/2017	31/07/2017		1,00	-	96,1843537	105,230	218.027,23
1/08/2017	31/08/2017		1,00	-	96,3190667	105,230	217.722,30
1/09/2017	30/09/2017		1,00	-	96,3578592	105,230	217.634,64
1/10/2017	31/10/2017		1,00	-	96,3739702	105,230	217.598,26
1/11/2017	30/11/2017		2,00	-	96,5482510	105,230	434.410,94
1/12/2017	31/12/2017		1,00	-	96,9198845	105,230	216.372,61
1/01/2018	31/01/2018		1,00	-	97,5276342	105,230	223.818,76
1/02/2018	28/02/2018		1,00	-	98,2164309	105,230	222.249,11
1/03/2018	31/03/2018		1,00	-	98,4522495	105,230	221.716,77
1/04/2018	30/04/2018		1,00	-	98,9068951	105,230	220.697,60
1/05/2018	31/05/2018		1,00	-	99,1577903	105,230	220.139,18
1/06/2018	30/06/2018		1,00	-	99,3111497	105,230	219.799,23
1/07/2018	31/07/2018		1,00	-	99,1844932	105,230	220.079,91
1/08/2018	31/08/2018		1,00	-	99,3032637	105,230	219.816,69
1/09/2018	30/09/2018		1,00	-	99,4671121	105,230	219.454,59
1/10/2018	31/10/2018		1,00	-	99,5868377	105,230	219.190,76
1/11/2018	30/11/2018		2,00	-	99,7035425	105,230	437.868,38
1/12/2018	31/12/2018		1,00	-	100,0000000	105,230	218.285,14
1/01/2019	31/01/2019		1,00	-	100,5985400	105,230	223.886,56

2.011	0,0373	\$ 2.026.655,00	Deben intereses de mora desde: 9/10/2012			
2.012		\$ 2.102.249,00	Deben intereses de mora hasta: 31/10/2020			
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	MARZO DE 2020					
Interés Corriente anual:	18,95000%					
Interés de mora anual:	28,42500%					
Interés de mora mensual:	2,10667%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
16/11/2011	30/11/2011	2.026.655	1,00	2.026.655	2.944	4.189.805
1/12/2011	31/12/2011	2.026.655	1,00	2.026.655	2.944	4.189.805
1/01/2012	31/01/2012	2.102.249	1,00	2.102.249	2.944	4.346.084
1/02/2012	29/02/2012	2.102.249	1,00	2.102.249	2.944	4.346.084
1/03/2012	31/03/2012	2.102.249	1,00	2.102.249	2.944	4.346.084
1/04/2012	30/04/2012	2.102.249	1,00	2.102.249	2.944	4.346.084
1/05/2012	31/05/2012	2.102.249	1,00	2.102.249	2.944	4.346.084
1/06/2012	30/06/2012	2.102.249	1,00	2.102.249	2.944	4.346.084
1/07/2012	31/07/2012	2.102.249	1,00	2.102.249	2.944	4.346.084
1/08/2012	31/08/2012	2.102.249	1,00	2.102.249	2.944	4.346.084
1/09/2012	30/09/2012	2.102.249	1,00	2.102.249	2.944	4.346.084
1/10/2012	31/10/2012	2.102.249	1,00	2.102.249	2.922	4.313.606
1/11/2012	30/11/2012	2.102.249	1,00	2.102.249	2.892	4.269.319
Totales		27.178.049		28.191.384		56.077.290
RETROACTIVO E INTERESES						84.268.674
DESCUENTOS EN SALUD						3.261.366
RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADO CON DESCUENTOS EN SALUD						38.170.670
SUB TOTAL						81.007.308
TOTAL ADEUDADO						119.177.978

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$119.177.978**.

Finalmente, en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

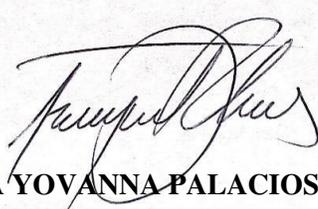
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$119.177.978**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020. Las partes solicitaron de manera conjunta aplazamiento de la diligencia programada por el viernes 27 de noviembre de 2020. Adicionalmente la apoderada de JOHNSON & JOHNSON informa que presentó acción de tutela tendiente a dejar sin efecto la decisión tomada por el Honorable Tribunal respecto de las excepciones previas propuestas. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
DTE.: LUDIVIA VÁSQUEZ ÑUSTES
DDO: JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. Y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2015-00255.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2734

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que esta es una acción especial, el despacho convocó a audiencia inmediatamente se profirió el auto de obedecer y cumplir, sin embargo, las mandatarias judiciales de común acuerdo solicitaron reprogramación, por lo cual, no se puede realizar la diligencia.

Sería del caso señalar una nueva fecha para finiquitar la audiencia prevista en el artículo 114 del CPTSS, pero ante la acreditación de que se ha interpuesto una acción de tutela que tendrá incidencia directa en cualquier decisión que pudiera tomar el despacho respecto del asunto que nos ocupa, se torna necesario esperar las resultados de esa acción constitucional a efectos de no afectar derecho fundamental alguno de los integrantes de la litis.

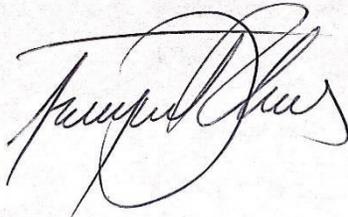
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ABSTENERSE de fijar fecha para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 114 del CPTSS hasta tanto no se resuelva definitivamente la acción de tutela impetrada por JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. contra el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda radicada con el número 2020-00465, en que se allegó memorial poder, con el fin de notificarse virtualmente como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA ELENA BARRIO URRIAGO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2020-00465-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2737

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, confiere poder especial mediante escritura pública No. 275 del 25 de febrero de 2020, a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830118372-4 y en su nombre designa al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, quien a su vez sustituye el poder a la abogada **LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.000156.755 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.859 del C.S.J., quien solicita notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que tanto el poder conferido, como la sustitución allegadas, se ajustan a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la Sociedad en mención y se ordenará realizar la notificación virtual del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

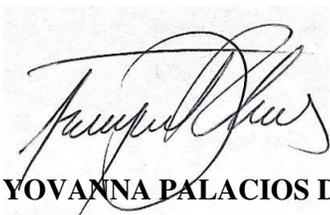
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830118372-4, en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, en favor de la abogada **LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.000156.755 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.859 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda a la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **170** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe memorial de parte de COLPENSIONES pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

+

REF.: EJECUTIVOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE ADAN MOLINA

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00536-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2738

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la Dirección Regional de Occidente de la Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES, referente a la entrega del depósito judicial Nro. 469030002541567 por valor de \$ 900.000. Debe indicarse que el beneficiario de ese título es la parte actora y no la entidad ejecutada puesto que dicho monto corresponde a la obligación en el presente asunto.

No obstante lo anterior, en el presente asunto existe el depósito judicial Nro. 469030002467765 por valor de \$800.000, el cual se había ordenado devolver a la parte ejecutada y que hoy tiene una orden de pago en su favor. Sin embargo, atendiendo la solicitud de abono a cuenta efectuada por COLPENSIONES, deberá ordenarse su anulación y ordenarse pagar el depósito a través de la modalidad abono a cuenta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la entrega del depósito judicial No 469030002541567 por valor de \$ 900.000 solicitada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ANULAR la orden de pago Nro 2020000161 del 10 de agosto de 2020.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE ADAN MOLINA

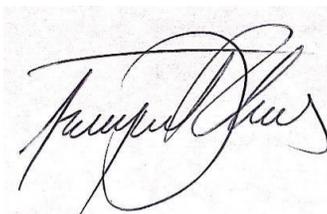
DDO: COLPENSIONES)

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00536-00

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002467765 por valor de \$800.000 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la modalidad abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

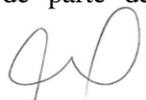


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe memorial de parte de COLPENSIONES pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HEREDEROS DEL SEÑOR HENRY GOMEZ CARDONA
DDO: BAVARIA & CIA S.C.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00591-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2739

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la entidad ejecutada, debe advertirse que el despacho ya había elaborado las órdenes de pago correspondientes a la devolución de los dineros en favor de la sociedad ejecutada. Por ello deberán anularse y ordenarse el pago a través de la modalidad abono a cuenta. Por otro lado, los oficios de levantamiento de medidas cautelares, deben ser tramitados directamente por la entidad ejecutada, por lo que por secretaria se la agendará una cita a la mandataria para que los retire y tramite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ANULAR las órdenes de pago Nro. 2020000203 del 29 de septiembre de 2020 y la Nro. 2020000238 del 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002465201, 469030002466848, 469030002469101 y 469030002580959 por valor de \$ 14.075.855,00, \$ 139.157.086,00, \$ 139.157.086,00 y 75.021.525,50 a la ejecutada **BAVARIA & CIA S C A**, a través de la modalidad abono a cuenta.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se asigne una cita a la apoderada de la ejecutada para que retire y tramite los oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
DDO.: ANA VIRGINIA CONTRERAS
RAD.: 760013105-012-2007-00318-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3462

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la señora ANA VIRGINIA CONTRERAS de la liquidación del crédito presentada por **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que se ha allegado constancias de notificaciones, múltiples contestaciones y que se ha solicitado por parte de **IMPERIO TEMPORALES S.A.S.** la notificación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ELIZABETH SÁNCHEZ CUELLAR

**DDOS.: ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S –IMPERIO TEMPORALES S.A.S -
NOMINA.COM. S.A EN LIQUIDACIÓN.**

RAD.: 760013105-012-2020-00369-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3470

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el informe secretarial que antecede, se evidencia en el sumario que la parte actora intentó realizar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 a las tres entidades demandadas. Respecto de **ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S** y **NOMINA.COM. S.A EN LIQUIDACIÓN**, se tiene que el correo fue enviado el día 20 de octubre a las 5:19 pm a la primera entidad y el 21 de octubre a las 8:42 am a la segunda. Como quiera que en ambos casos se entiende remitida la notificación el día 21 de octubre, en atención a la hora en la que se envió el primer correo, se tiene que las demandadas fueron notificadas efectivamente el 23 de octubre, vencióseles el termino para contestar el 09 de noviembre de esta calenda.

Como quiera que las misma han contestado en tiempo y no han manifestado su inconformidad con la notificación realizada por la parte actora, procede el despacho a verificar contestaciones, las cuales no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS, ya que:

- En lo referente a **ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S:**
 1. Omite pronunciarse respecto a las pretensiones **NOVENA** y **DECIMA**.
 2. Omite pronunciarse sobre el **VIGÉSIMO SEGUNDO** hecho.
 3. Deberá determinar claramente los contratos entregados, en la medida en que se denota que igual nombre para dos contratos con fechas diferentes.

- En cuanto a **NOMINA.COM. S.A EN LIQUIDACIÓN**
 1. Omite pronunciarse respecto a las pretensiones **NOVENA** y **DECIMA**.
 2. Omite pronunciarse sobre el **VIGÉSIMO SEGUNDO** hecho.

Como quiera que se evidencia que dicho error se dio por el envío de la demanda inicial sin la subsanación, se remitirá el expediente digital a los correos reportados por los apoderados a fin de que subsanen las contestaciones presentadas.

Por otra parte, los poderes allegados cumplen con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Ahora bien, en lo referente a **IMPERIO TEMPORALES S.A.S** se tiene que los mismos han solicitado en múltiples ocasiones ser notificados, no obstante, el despacho no había procedido a realizarlo por secretaria en atención a que la parte actora ya había enviado la notificación de que trata el Decreto No 806 del 2020. Al revisar el correo enviado por el apoderado de la parte actora se denotan varios errores como lo son:

1. El nombre del correo es “*citatorio demanda*”, título que claramente puede confundir a la persona que recibe el mensaje, ya que la notificación del Decreto ya referido es una verdadera notificación personal.
2. No se especifica cuáles son los términos que empiezan a correr después del que se surtan los dos días siguientes.
3. Aunque la parte solo estaba obligada a enviar el auto admisorio de la demanda, esta procedió a enviar nuevamente todos los documentos, salvo la subsanación, induciendo aun posible error a la parte pasiva.

Por lo anterior, no se tendrá como válida la notificación realizada por la parte actora, advirtiéndole que las notificaciones virtuales las realizará el despacho.

Ahora bien, como quiera que el apoderado manifestado que conoce del proceso hasta el punto de pedir notificación se le tendrá por notificado por conducta concluyente a las voces del artículo 301 del C.G.P, se le tendrá como notificada por conducta concluyente a partir de la preséntese providencia, en atención a que el poder presentado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO VALIDA la notificación realizada por la parte actora, respecto de las demandadas **ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S** y **NOMINA.COM. S.A EN LIQUIDACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda efectuada por **ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S** y **NOMINA.COM. S.A EN LIQUIDACIÓN**, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsanen las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: TENER COMO NO VALIDA la notificación realizada por la parte actora, respecto de la demandada **IMPERIO TEMPORALES S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ALBA NIDIA REYES REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.995.081 y portadora de la tarjeta profesional No 147.588 del C.S. de la J. a quién se le reconoce personería para representar a la demandada **NOMINA.COM. S.A EN LIQUIDACIÓN**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ LUIS OSORIO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.826.697 y portador de la tarjeta profesional No 263.681 del C.S. de la J. a quién se le reconoce personería para representar a la demandada **IMPERIO TEMPORALES S.A.S**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIRO PINZÓN RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.271.839 y portador de la tarjeta profesional No 31.486 del C.S. de la J. a quién se le reconoce personería para representar a la demandada **ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S**

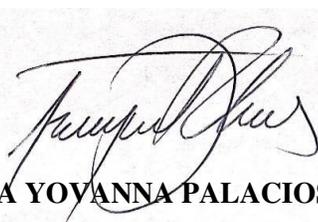
SÉPTIMO: TENER como NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **IMPERIO TEMPORALES S.A.S**, a partir del presente proveído.

OCTAVO: CORRER TRASLADO de la demanda a la empresa **IMPERIO TEMPORALES S.A.S** para que en el término de diez (10) de contestación a la misma, so pena de tenerla por no contestada.

NOVENO: ENVIAR por correo electrónico el expediente digital a todas las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda radicada con el número 2020-00276, informándole que la abogada **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ** allegó memorial poder, con el fin de notificarse virtualmente como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NIDIA MARIA JIRADO TAJAN
DDO.: PORVENIR S.A Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2020-00276-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2708

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, confiere poder especial mediante escritura pública No. 00885 del 28 de agosto de 2020, a la abogada **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.869.669 y portador de la T.P. 338.180 del C.S.J., solicitando notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la Sociedad en mención y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.869.669 y portador de la T.P. 338.180 del C.S.J., en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda al apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Alma

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 170 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 3355 del 24 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: PORVENIR S.A.

DDO: MICROMINORISTAS CTA

RAD: 76001-31-05-012-2007-00925-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3472

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 3355 del 24 de noviembre de 2020, a través del cual el despacho decretó el archivo del proceso, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Señala que el despacho se equivocó al mencionar que el presente asunto se encontraba sin trámite desde el año 2014, pues manifiesta que había solicitado se han decretadas medidas cautelares desde el 15 de junio de 2018, por lo que a su juicio es el despacho el que se encontraba en mora de resolverla.

Aunado a lo anterior, informa que en varias providencias se ha indicado que el proceso corresponde al 2007-00925 y en otras 2007-01295 lo que la ha confundido en las actuaciones que se surten dentro del mismo.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los

dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 25 de noviembre de 2020, razón por la cual contaba con los días 26 y 27 de ese mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue presentado el día 26 de noviembre de 2020, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

Revisado el plenario encuentra el despacho que le asiste razón a la recurrente, pues al confrontar el sello de recibido impuesto en el memorial de fecha 15 de julio de 2018, corresponde al de este despacho, por lo que deberá darse el trámite respectivo.

Finalmente, la apoderada de la parte actora ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de MICROMINORISTAS CTA, y cumplió con la solemnidad del juramento respecto de la cuentas de ahorros y corrientes que posea en el Banco Falabella, Pichincha, Itau y WWB. En atención a lo anterior por ser procedente deberá decretarse la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

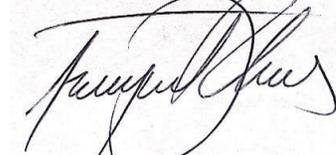
PRIMERO: REPONER el auto No 3355 del 24 de noviembre de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la sociedad MICROMINORISTAS CTA, con NIT No. 805.021.357 en cuenta de ahorros y corrientes que la ejecutada posea en las siguientes entidades bancarias BANCO FALABELLA, PICHINCHA, ITAU Y WWB. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS. (\$42.800.000).

TERCERO: ACLARAR que la radicación del presente sumario es 76001310501220070092500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--